

D-12928
OK



Bogotá, D. C., septiembre de 2018

HONORABLES
MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL
CIUDAD
E. S. D.

Ref.: Demanda de inconstitucionalidad en contra del inciso 2 del artículo 30 y el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 675 de 2001.

Respetados Magistrados,

Ana María Sánchez Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.109.066.976 de Bogotá, en calidad de Supervisora de la Clínica Jurídica de Interés Público de la Universidad del Rosario, Ana Lucía Rodríguez Mora, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.814.090 de Bogotá, Angie Daniela Yepes García identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.232.569 de Bogotá y Natalia Rodríguez Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.298.160 de Bogotá, ciudadanas en ejercicio, en calidad de miembros activos del Grupo de Acciones Públicas; con base en las facultades otorgadas por el artículo 241 numeral 4º de la Constitución, en concordancia con lo regulado en el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991, acudimos ante esta Honorable Corporación con la finalidad de instaurar **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**, contra la norma que a continuación se refiere:

I. NORMA DEMANDADA

Se demanda parcialmente el artículo 30, así como el inciso primero del artículo 59 de la Ley 675 del 04 de agosto 2011 “*Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal*”, publicada en el Diario Oficial No. 44.509 del 4 de agosto de 2011. Para un total conocimiento de la disposición demandada, a continuación, se transcribe la totalidad de la norma, subrayando los apartes demandados.

“Ley 675 de 2001
(...)
Diario Oficial No. 44.509, de 4 de agosto de 2001
Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 30. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE EXPENSAS.

El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior.

Mientras subsista este incumplimiento, tal situación podrá publicarse en el edificio o conjunto.
El acta de la asamblea incluirá los propietarios que se encuentren en mora.

PARÁGRAFO. *La publicación referida en el presente artículo solo podrá hacerse en lugares donde no exista tránsito constante de visitantes, garantizando su debido conocimiento por parte de los copropietarios.*(subrayado y negrilla fuera del texto)

ARTÍCULO 59. CLASES DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES NO PECUNIARIAS.

El incumplimiento de las obligaciones no pecuniarias que tengan su consagración en la ley o en el reglamento de propiedad horizontal, por parte de los propietarios, tenedores o terceros por los que estos deban responder en los términos de la ley, dará lugar, previo requerimiento escrito, con indicación del plazo para que se ajuste a las normas que rigen la propiedad horizontal, si a ello hubiere lugar, a la imposición de las siguientes sanciones:

1. Publicación en lugares de amplia circulación de la edificación o conjunto de la lista de los infractores con indicación expresa del hecho o acto que origina la sanción.

2. Imposición de multas sucesivas, mientras persista el incumplimiento, que no podrán ser superiores, cada una, a dos (2) veces el valor de las expensas necesarias mensuales, a cargo del infractor, a la fecha de su imposición que, en todo caso, sumadas no podrán exceder de diez (10) veces las expensas necesarias mensuales a cargo del infractor.

3. Restricción al uso y goce de bienes de uso común no esenciales, como salones comunales y zonas de recreación y deporte.

PARÁGRAFO. En ningún caso se podrá restringir el uso de bienes comunes esenciales o de aquellos destinados a su uso exclusivo. (subrayado y negrilla fuera del texto)

II. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Los apartes demandados de los artículos 30 y 59 de la Ley 675 de 2001, vulneran las siguientes disposiciones constitucionales:

- El derecho de intimidad, consagrado por el artículo 15 de la Carta Política.
- El derecho al habeas data, regulado por la Ley 1581 de 2012.

III. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Conforme a los artículos 241 de la Constitución Política y artículo 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución y con tal fin, cumplirá la función de “Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, competentes Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

IV. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

De acuerdo con el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991, el ciudadano que ejerce la Acción Pública de Inconstitucionalidad debe delimitar con precisión: i) el objeto demandado; ii) el concepto de la violación, e iii) indicar la competencia de la Corte para conocer del asunto. Así mismo, se exige que los argumentos de inconstitucionalidad que se prediquen de las normas acusadas sean claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes.

En el presente caso se ha delimitado con exactitud el objeto de la demanda, este es, el análisis de las listas y publicaciones al interior de las propiedades horizontales establecidas en los artículos 30 y 59 de la Ley 675 de 2001, ya que estas mismas contienen información sensible y de carácter privado, lo que genera, como se expondrá, una evidente vulneración al precepto constitucional contenido en el artículo 15 de la Constitución Nacional referido al derecho de intimidad. Por otra parte, la Corte Constitucional, en su calidad de guardiana e intérprete de la Constitución, es la instancia competente para dar a esta disposición una lectura que no sea contraria a la Carta y así proteger los derechos fundamentales en ella consagrados.

Cuando se habla de que las razones en las que se sustenta la acción deben ser claras, se está haciendo referencia a que, en la argumentación debe existir un hilo conductor que permita

comprender el contenido de la demanda y las justificaciones que la sustentan. Respecto a ello, en la Sentencia C-1052 de 2001, la Corte Constitucional estableció que:

*"la claridad de la demanda se predica de aquella que tiene una coherencia argumentativa tal que le permita a la Corte identificar con nitidez el contenido de la censura y su justificación. Aunque debido al carácter público de la acción de inconstitucionalidad no resulta exigible la adopción de una técnica específica, como sí sucede en otros procedimientos judiciales, no por ello el demandante se encuentra relevado de presentar las razones que sustentan los cargos propuestos de forma coherente y comprensible"*¹.

En este sentido, la presente demanda tiene la justificación, coherencia y claridad necesaria para demostrar la inconstitucionalidad del aparte en cuestión. En el *primer cargo*, se demuestra la vulneración del derecho a la intimidad, toda vez que, al publicar información considerada privada y sensible, se atenta en contra de este derecho constitucional. Asimismo, la norma objeto de censura, al permitir la publicación de estas listas desconoce que la información referente a los datos personales de una persona, tales como su nombre, su domicilio y su estado de cuenta, desconoce que se trata de información estrictamente privada y que para su tratamiento y publicación debe haber un consentimiento expreso por parte del titular de esa información.

A su vez, del derecho a la intimidad se desprende el *segundo cargo*, el cual está encaminado a la vulneración del derecho de habeas data. Este derecho, que en principio hacía parte y era un despliegue del derecho a la intimidad, con la entrada en vigencia de la Ley 1581 de 2012, trasciende a ser un derecho fundamental en el ordenamiento jurídico totalmente autónomo del derecho del derecho a la intimidad ya que hace referencia al tratamiento que se le da a los datos de una persona. El habeas data permite a los ciudadanos conocer, actualizar y rectificar toda la información que tengan las diferentes entidades y bases de datos del país. Así, como desarrollo del mismo existen unos datos que son de carácter privado y sensible, siendo estos últimos *"los que afectan la intimidad del Titular y cuyo uso indebido puede generar su discriminación"*².

En consecuencia, como se verá más adelante, los artículos demandados vulneran el derecho fundamental y autónomo al habeas data porque la publicación del incumplimiento de obligaciones pecuniarias y no pecuniarias en lugares tanto de amplia como de poca circulación en la propiedad horizontal, es hecha sin el previo consentimiento del titular de dichos datos. De esta forma, información semi-privada, privada y sensible del titular es publicada sin su autorización previa e informada, violando su derecho fundamental a la autodeterminación informática.

Finalmente, el *tercer cargo*, como se desarrollará en su momento, explica que este tipo de medidas, como lo es la publicación de listas de persona que se encuentran en mora con sus obligaciones para con la propiedad horizontal, resultan ser desproporcionadas respecto a la finalidad perseguida, consistente en recoger la cartera al interior de la propiedad, sobre todo, pues el ordenamiento jurídico prevé otro tipo de acciones que no son vulneradoras de los derechos de intimidad y habeas data.

Respecto al requisito de la certeza, la Corte Constitucional ha especificado:

*"Adicionalmente, las razones que respaldan los cargos de inconstitucionalidad sean ciertas significa que la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente "y no simplemente [sobre una] deducida por el actor, o implícita" e incluso sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda"*³.

En este sentido, los artículos demandados de la Ley 675 de 2001 realmente se encuentran contenidos allí. Precisamente, el artículo 87 de la mencionada ley estableció:

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1052 del 4 de octubre de 2001. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

² Ley 1581 del 17 de octubre de 2012 "Por medio de la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales". Artículo 5.

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-635 del 16 de noviembre de 2016. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

ARTÍCULO 87. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las Leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, así como los decretos que se hayan expedido para reglamentarlas. (negrilla fuera del texto original).

Los cargos de inconstitucionalidad presentados más adelante se respaldan en disposiciones ciertas, pues, por un lado, el apartado demandado del artículo 30 constituye una sanción real que vulnera el derecho a la privacidad y al habeas data de los deudores de obligaciones monetarias con la propiedad horizontal. En tal sentido, dicha vulneración no es una interpretación de la norma demandada, sino el contenido mismo del texto que permite establecer una sanción desproporcionada con la violación de derechos fundamentales. Las disposiciones vigentes demandadas permiten la publicación de este tipo de listas que atenta y trasgreden los derechos fundamentales invocados, listados que, además, resultan ser atentatorios contra bienes jurídicos supremos como con todo el ordenamiento jurídico constitucional.

El requisito de especificidad se “cumple en la medida que el ciudadano precise la manera como la norma acusada vulnera la Constitución y formule al menos un cargo concreto”⁴. Dicho requisito se puede observar en la presente acción, pues se desarrolla de forma específica las razones por las cuales el fragmento acusado viola las disposiciones constitucionales. Lo anterior se expone a través del planteamiento de tres cargos: i) la violación del derecho a la intimidad, contenido en el artículo 15; ii) la violación al derecho al habeas data, reconocido como derecho fundamental por la Ley estatutaria 1581 de 2012; y iii) la desproporcionalidad de la medida de acuerdo con el fin perseguido.

La pertinencia quiere decir “que el reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado”⁵. Los argumentos presentados se encuentran fundamentados, tal como se ha detallado anteriormente, en la violación de normas de naturaleza constitucional, como son las contenidas en el artículo 15 de la Carta Política, que incluye el derecho a la intimidad y al hábeas data. Pero, además, las disposiciones violan la construcción jurisprudencial del habeas data en sentencias T-729 de 2002 y C-748 de 2011. Además, el desarrollo del test de proporcionalidad desde sentencias tempranas como la SU-642 de 1998, la C-673 de 2001, la T-1073 de 2007, y lo recogido en la C-720 de 2007.

Hay suficiencia cuando el demandante “expone todos los elementos de juicio necesarios para iniciar el estudio y éstos deben generar alguna duda sobre la constitucionalidad de la disposición acusada”⁶. En el presente caso, tal como se verá en el desarrollo de los cargos, se exponen motivos suficientes para demostrar la inconstitucionalidad de los apartes demandados. De la lectura de los cargos se desprende que existe una vulneración del derecho a la intimidad y al derecho de habeas data, por cuanto el uso indiscriminado y poco cuidadoso de los datos sensibles de la persona que se encuentra en mora puede afectar su intimidad al interior de la copropiedad. Así mismo, como se explicará más adelante, este tipo de publicaciones sin la previa autorización del titular de los datos que allí se visualizan, resulta ser para el ordenamiento jurídico nacional una medida desproporcional, dado que su publicación, contrario a generar el pago de las expensas adeudas, trasgrede evidentemente la carta política al no cumplir con el objetivo que se propone, pues hay otro tipo de acciones más efectivas para el recaudo de la cartera morosa y no trasgreden los derechos fundamentales antes enunciados, las cuales se desarrollarán con posterioridad en el escrito.

V. COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

En este punto de la argumentación es relevante estudiar la posible configuración del fenómeno de la cosa juzgada en la presente acción. De los dos artículos demandados en la presente acción – artículos 59 y 30 de la ley 675 de 2001- el estudio de cosa juzgada procede únicamente frente al artículo 59, en tanto ha sido objeto de pronunciamientos previos por parte de esta Honorable Corte. Contrario al caso del artículo 30 que no ha sido sujeto de pronunciamiento por el Tribunal. No obstante, la presente demanda no configura una cosa juzgada constitucional, al no haber una

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Auto del 31 de octubre de 2016. Expediente D-11747 y D-11755. [M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado].

⁵ Ibídem.

⁶ Ibídem.

identidad *causa petendi* por presentar en esta oportunidad cargos de inconstitucionalidad diferentes a los alegados en las acciones conocidas anteriormente por este Tribunal.

En primera medida, es importante señalar que la cosa juzgada es una institución jurídica de naturaleza procesal que tiene su base en el artículo 243 de la Constitución Política, y según la cual las decisiones judiciales son vinculantes, definitivas e inmutables. Lo que implica que el juez no podrá volver a conocer o decidir sobre aquello ya disputado y decidido. Esta figura trasladada al derecho constitucional procesal hace que el juez constitucional no pueda volver a conocer de una demanda de inconstitucionalidad sobre la cual ya se ha fallado.

Para determinar la procedencia en concreto del fenómeno de la cosa juzgada se ha establecido, de forma transversal a todas las ramas del derecho, que deben concurrir entre la sentencia ya proferida y el caso bajo estudio los siguientes elementos: identidad de objeto, identidad causa *petendi* e identidad de partes.

La identidad de objeto entre los procesos significa que deben tener la misma pretensión material, es decir que se cuestione un derecho -o los efectos de este- que ya había sido definido por el juez. En segundo lugar, la identidad de causa *petendi* requiere que la decisión judicial y la nueva demanda tengan los mismos fundamentos o hechos como soporte. Por último, la identidad de partes implica que al proceso concurren los mismos intervinientes vinculados por la decisión sobre la cual habría cosa juzgada.

Estos requisitos aplicados al derecho constitucional deben analizarse bajo la particularidad de que las sentencias de control de constitucionalidad abstracto tienen efecto *erga omnes*, por lo que la concurrencia de partes no es un requisito relevante a la hora de estudiar la posible procedencia de la cosa juzgada.

Habiendo precisado el alcance teórico de esta institución, se procederá a analizar, en el caso concreto, la ausencia de cosa juzgada de presente demanda, en particular respecto de la sentencia C-738 de 2002 y de la sentencia C-318 de 2002, en las que al igual que en la presente acción se cuestionó el artículo 59 de la Ley bajo estudio.

1. CARGOS ADICIONALES

En primer lugar, la presente acción cuestiona la constitucionalidad del artículo 59 de la Ley por desconocer los derechos a la intimidad, al habeas data y el principio de proporcionalidad. Así como se mencionó con anterioridad no hay lugar al análisis de cosa juzgada sobre el artículo 30 por no haber sido cuestionado previamente, tampoco procede este análisis sobre los cargos esgrimidos contra el artículo 59 por violación al derecho de habeas data y al principio de proporcionalidad, pues estos no fueron formulados por los actores en su momento.

En ese sentido, los títulos subsiguientes se encargarán de demostrar la no configuración de la cosa juzgada frente al cargo en contra del artículo 59 de la ley 675 de 2001 por violación al derecho a la intimidad, bajo la consideración de que no hay identidad de cargos.

2. SENTENCIA C-738 DE 2002

En la demanda del fallo C-738 de 2002 el actor presenta, entre otros, un cargo acusando al artículo 59 de la Ley 675 de 2001 de desconocer el derecho a la intimidad y convertirse en “*una coacción lacerante sobre quien recaiga*”. No obstante, los cargos presentados impiden que en este caso halla una identidad de *causa petendi*, para demostrarlo se presenta los cargos señalados por el demandante en aquella oportunidad, el análisis hecho por esta Corte y los motivos en que se sustenta la no procedencia de la cosa juzgada.

a) El cargo presentado por el actor

Para hacer una exposición precisa de los cargos sustentados en aquella demanda de inconstitucionalidad nos permitimos traer extractos de los momentos más relevantes en la argumentación relativa al derecho a la intimidad.

De forma introductoria señaló el actor que “*si la Constitución estatuye en un Derecho Fundamental el respeto a la intimidad personal, familiar y a la preservación del buen nombre, las autoridades de la República no pueden fijar en las normas que produzcan, sanciones*

*consistentes en difundir las faltas o errores en que lleguen a incurrir los habitantes de una propiedad horizontal".*⁷

La argumentación de la acción relacionada con el artículo 59 de la ley 675 de 2001 se centró en alegar que la sanción dispuesta vulneraba el derecho a la honra de quien incumplió sus obligaciones no pecuniarias, disciplinando a costa del prestigio de quien se equivocó. El accionante encuentra, sin mayor desarrollo argumentativo que *"publicar en lugares de amplia circulación en el edificio o conjunto la lista de infractores con indicación expresa del hecho o acto que origina la sanción es violatoria de derecho a la intimidad consagrado en la Constitución Política"*⁸.

En este sentido, es claro que el cargo formulado por el actor se limitó a la supuesta violación a la intimidad originada en la existencia de sanciones que afectaban la honra y el buen nombre del infractor, por el mero hecho de ser publicada dicha infracción.

b) El pronunciamiento de la Corte

Al analizar el cargo la Corte señaló que el artículo demandado no atenta contra el derecho a la intimidad, pues las publicaciones de las listas de morosos son hechos ciertos que interesan a los demás habitantes de la copropiedad. Este planteamiento se desarrolla de la siguiente manera:

"En relación con la publicación de lista de morosos, en las zonas comunes de la copropiedad, la Corte dijo, en la sentencia T- 360 de 1995, que tal publicación no constituye, por sí misma, violación a los derechos al buen nombre y a la intimidad, por cuanto lo único que se da a conocer es un hecho cierto, la mora en el pago de cuotas de administración y este es un asunto que interesa a los demás habitantes de la copropiedad".

El análisis de la Corte se centra en dos aspectos: el interés que representa para la comunidad de la copropiedad la información de la mora y la certeza de la información divulgada. Si bien tales principios no fueron alegados por el accionante, la postura de la Corte está relacionada con dos de los principios que permiten determinar la legitimidad de la intervención pública en la esfera de lo íntimo, a saber, el principio de finalidad y el principio de veracidad.

Por una parte, el interés que se pueda tener sobre la información de la mora está relacionada con el *principio de finalidad*, que exige que la intromisión en la esfera de lo privado esté orientada a la realización de un fin constitucionalmente adecuado. Por otra parte, la certeza de la información publicada está relacionada con el *principio de veracidad*, según el cual los datos publicados deben corresponder con situaciones reales.

c) La no configuración de la cosa juzgada

A pesar de que la presente demanda formula un cargo de desconocimiento del derecho a la intimidad y la acción de la sentencia C-738 de 2002 también formulaba este cargo, no llega a configurarse una cosa juzgada material en cuanto los argumentos ya analizados por la Corte en la sentencia referida versan sobre los principios de *finalidad y veracidad*; mientras que en el caso de la presente acción el cargo sobre violación al derecho a la intimidad se centra en el incumplimiento del principio de *necesidad*, argumento no estudiado en aquel momento por la Corte.

En la presente demanda el cargo de violación al derecho a la intimidad realiza un análisis sobre todos los principios orientadores para la intromisión en la esfera de lo privado dispuestos por la jurisprudencia constitucional⁹, estos son los principios de finalidad, veracidad, libertad, necesidad e integralidad. Así, a diferencia de la demanda que dio lugar a la sentencia C-738 en donde se analizó principalmente la veracidad de los datos publicados, en esta acción se analizan las violaciones a los principios de necesidad, libertad e integralidad del derecho a la intimidad, en la disposición demandada.

⁷ Demanda de inconstitucionalidad N°. D-3988. Radicada el 19 de marzo de 2002.

⁸ *Ibidem*

⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-640 del 18 de agosto de 2010 Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo y Sentencia T-787 de 18 de agosto de 2004 Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Se concluye entonces que en lo relativo a la sentencia C- 738 de 2002 no existe verdaderamente cosa juzgada, pues no hay identidad en la *causa petendi*, es decir los argumentos de derecho y de hecho no son iguales, ya que la argumentación que da sustento al presente cargo se basa en una consideración no hecha por el actor en su demanda, como lo son los principios de legitimidad de la intromisión en la esfera de lo íntimo.

3. SENTENCIA C-318 DE 2002

El artículo 59 ha sido igualmente puesto bajo análisis constitucional en la sentencia C-318 de 2002. Para revisar la ausencia de cosa juzgada respecto de ésta acción se presentarán el cargo imputado por el actor, el pronunciamiento de la Sala sobre este y las razones que sustentan la no procedencia de la cosa juzgada.

a) El cargo presentado por el actor

En la acción pública de inconstitucionalidad que dio origen a la sentencia C-318 de 2002 el actor demandó varios artículos por considerar que en su conjunto establecían un “régimen de desigualdad, de injusticia y de segregación” pues se “estatuye a favor de los propietarios de unidades privadas todo un amplio catálogo de derechos y tan solo consagra respecto de los tenedores y terceros obligaciones y sanciones”.

Del artículo 59 fue demandado la expresión que se encuentra subrayada:

El incumplimiento de las obligaciones no pecuniarias que tengan su consagración en la ley o en el reglamento de propiedad horizontal, por parte de los propietarios, tenedores o terceros por los que estos deban responder en los términos de la ley, dará lugar, previo requerimiento escrito, con indicación del plazo para que se ajuste a las normas que rigen la propiedad horizontal, si a ello hubiere lugar, a la imposición de las siguientes sanciones: (...)

Después de subrayar las partes demandadas de cada artículo y sin desarrollar de forma específica un cargo contra el artículo 59 el actor indica que “*las partes subrayadas de los distintos artículos, que hemos acusado de inconstitucionalidad sustraen de la regulación de la convivencia en los edificios y conjuntos de la propiedad privada a quien no sea propietario, creando con ello una verdadera situación de injusticia y de desigualdad*”¹⁰.

Y plantea más adelante en su argumentación una paradoja frente a la situación de tenedores o terceros que a su juicio son omitidos por la Ley cuando establece derechos pero sí son tenidos en cuenta para la imposición de deberes y sanciones “*niega el precepto de la democracia y participación a tenedores y terceros (haciendo referencia al artículo 32 de la Ley) a los que sin embargo se refiere la misma ley cuando permite al imposición de cargas respecto de estos último como es el caso del artículo 59, que prevé la posibilidad de imponer por parte de la copropiedad obligaciones no pecuniarias en contra de dichos tenedores o terceros*”¹¹

El artículo 59 es pues uno de los ejemplos traídos a colación por el accionante sobre las cargas impuestas a los tenedores y terceros ya que a su juicio la Ley sí “*permite sancionar las conductas de propietarios terceros o tenedores*” mientras que la gran mayoría de los derechos están imitados para los primeros.

b) El pronunciamiento de la Corte

En el fallo la Corte interpretó los cargos formulados por el actor en el mismo sentido es que han sido presentados aquí con anterioridad, es decir, que el problema de constitucionalidad planteado reside en la violación del derecho a la igualdad, sintetizó la Sala al respecto:

“Cuyo concepto de violación se resume en que tales preceptos impiden que los moradores de edificios o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal, que no sean propietarios, sean objeto de regulación del reglamento, a pesar de que el objeto de la Ley, es la convivencia pacífica (arts. 1 y 3 de la ley 675); los no propietarios no hacen parte de la persona jurídica que se constituye para administrar correctamente los bienes y servicios comunes (art. 32 ibídem); no pueden integrar la asamblea general, que es el órgano que toma decisiones,

¹⁰ Demanda de inconstitucionalidad N°. D-3771. Radicada el 2 de octubre de 2001.

¹¹ Ibídem

decisiones que no sólo afectan a los propietarios, sino a los demás moradores (art. 37 ibídem); en las reuniones de copropietarios sólo son convocados los propietarios (arts. 39, 42, 43, 45); se les restringe a los no propietarios el acceso a las actas a los no propietarios (arts. 47, 49); ni pueden, esta clase de moradores, designar al representante legal (art. 50); además, una de las funciones del administrador es notificar las sanciones a los propietarios, pero nada dice sobre quienes no lo son (art. 51, 11). Sin embargo, observa el demandante, para efectos de imponer sanciones, los no propietarios sí son objeto de regulación en la Ley (art. 59); y, el derecho de impugnación contra las sanciones sólo se predica para los propietarios". (Subraya fuera del texto original)¹²

La Corte encuentra exequible la norma frente al cargo demandado, bajo la consideración de que el trato desigual dispuesto por la Ley está justificado por la teoría de la propiedad común según la cual el derecho de dominio sobre los bienes comunes nace del derecho que adquirido por los propietarios sobre los bienes privados y que esto necesariamente implica ciertas prerrogativas, incluyendo la participación en decisiones que afectarán la propiedad común. Y que en casos en donde tales decisiones afectaran a los tenedores, arrendatarios, poseedores, estos tendrán la posibilidad de ser oídos previamente.

c) La no configuración de la cosa juzgada

Como se evidencia el cargo esgrimido en aquel momento es completamente diferente al aquí presentado, pues aquel cuestiona el trato desigual entre sujetos que según el demandante debe tener un trato igual, entendiéndose los propietarios frente a los moradores, tenedores y terceros. El reproche formulado en la sentencia mencionada está planteado en términos de violación a la igualdad, mientras que el presentado en esta acción está orientado a la violación del derecho a la intimidad, al habeas data y al principio de proporcionalidad, cargos completamente diferentes.

En ese sentido respecto de dicha sentencia no se cumple lo relativo a la identidad *causa petendi*, ya que, si bien se demanda el mismo artículo (identidad de objeto), el cargo que le impone es completamente diferente al que se pone hoy a estudio de este Honorable Tribunal.

4. CONCLUSIONES

La presente acción no configura cosa juzgada constitucional bajo los siguientes entendidos:

- a. El artículo 30 de la Ley 675, que aquí está siendo demandado, no ha sido estudiado previamente por esta Corte.
- b. El artículo 59 no ha sido demandado por algunos de los cargos alegados por esta acción, entendiéndose por violación al derecho de habeas data y al principio de proporcionalidad.
- c. Si bien el artículo 59 ha sido estudiado constitucionalmente por violación al derecho a la intimidad en las sentencias C-318 de 2002 y C-738 de 2002 este estudio no determina cosa juzgada con la presente acción, al tener dichas acciones unos fundamentos de derecho completamente diferentes a los que aquí se desarrollarán, tal como se ha demostrado a lo largo de este acápite.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

A través de esta acción de inconstitucionalidad, se pretende que la Corte Constitucional establezca si: *¿La publicación de las listas con los datos personales de las personas que se encuentran en mora de sus obligaciones pecuniarias y no pecuniarias al interior de una propiedad horizontal, vulnera los derechos de intimidad y habeas data, así como también resulta ser una medida desproporcional respecto al fin coercitivo que busca la medida?*

VII. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1. INTRODUCCIÓN

Con el fin de demostrar claramente el concepto de la vulneración, la presente demanda de inconstitucionalidad expondrá en primer lugar, cómo la Ley 675 de 2001, de manera puntual los

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-318 de 9 de abril 2002. Magistrado Ponente: Eduardo Matyas Camargo.

artículos 30 y 59 parciales, atentan contra el derecho fundamental a la vida privada teniendo en cuenta que la información que se publica dentro de las listas de deudores morosos de las propiedades horizontales puede tener un carácter sensible al tener relación directa con la situación económica de las personas. De esta forma, se afecta el nivel de privacidad que las personas puedan querer tener de su información personal y de los aspectos más íntimos de su vida.

En segundo lugar, se presentará el cargo por violación al hábeas data, en cuanto contradice la limitación que las administradoras de las bases de datos tienen para la divulgación de la información sensible que tienen a su disposición. De igual en la exposición de este cargo se demostrará cómo los artículos demandados van en contravía de la autorización que el titular de la información puede dar sobre la divulgación de la misma.

Por último, se demostrará cómo la medida establecida en el artículo 30 de la ley no es efectivamente conducente para lograr el fin, pues es muy claro que los lugares en donde se publicarían los incumplimientos, que son los de poco tránsito de visitantes, tampoco tendrían tránsito de propietarios ni conducirían efectivamente al pago de lo adeudado. Igualmente, la desproporción del artículo 59(1) se verá establecida en la desbalanza entre los beneficios que genera la medida respecto al derecho protegido, frente al gran perjuicio y costo que se genera a derechos constitucionales.

2. PRIMER CARGO: DERECHO A LA INTIMIDAD

Las normas demandadas, al dar la posibilidad de publicar el incumplimiento en el pago de las expensas en el edificio o conjunto, y al posibilitar la publicación de los motivos por los que un propietario, tenedor o tercero violó el reglamento de la copropiedad generan una afectación al derecho a la intimidad consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política.

El bloque de constitucionalidad incluye distintos tratados internacionales en donde se establece el deber del Estado en proteger el derecho a la intimidad y la vida privada de las personas. Por un lado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala en el artículo 12: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé también una protección frente a la intimidad de las personas en el artículo 17 señalando:

“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

En este orden de ideas, la Observación General N°. 16 del Comité de los Derechos Humanos, resaltó en su momento la necesidad de protección de injerencias arbitrarias e ilegales en la vida privada de toda persona, haciendo énfasis en la poca atención que la legislación de los Estados prestaba al amparo del derecho a la intimidad. Señaló el Comité en esa oportunidad, que las “injerencias arbitrarias” podían incluso provenir de la ley, y que los Estados debían garantizar que ellas estuviesen *“en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso”*¹³, especificando detalladamente cuándo en el caso concreto podían autorizarse las injerencias. En ese sentido, cabría preguntarse cuál es el papel que juega una autorización legal a las sanciones por incumplimiento de obligaciones, frente a los mandatos del Pacto y su relación con el derecho a la intimidad.

Respecto a la recopilación y registro de información personal a los que tenga acceso una autoridad pública, particular o entidad privada, el Comité recordó que éstos deben estar reglamentados por ley. Establece también que es un deber del Estado velar porque dichos datos

¹³ Observación General No. 16, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 17 - Derecho a la intimidad, 32º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 162 (1988). Extraído de: <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom16.html> el 10 de septiembre de 2018.

no caigan en manos de personas que no estén legalmente autorizadas “*para recibirla, elaborarla y emplearla y porque nunca se la utilice para fines incompatibles con el Pacto*”¹⁴.

También a nivel interamericano la Convención Americana dispone en el segundo y tercer inciso del artículo 11 la misma prohibición frente a las injerencias arbitrarias en la vida privada y familiar de las personas, así como el derecho a que la ley proteja de estas.

La Corte Interamericana ha hecho alusión al derecho a la intimidad desde diversos puntos de vista que incluyen su conexidad con los derechos sexuales y de reproducción (como en el Caso Atala Riffo contra Chile), el derecho a la libertad de expresión (como en el Caso Fontevecchia y D’Amico contra Argentina), así como su importancia frente a intervenciones telefónicas o en comunicaciones privadas, advirtiendo su mayor riesgo por la fluidez informativa actual (v.gr. Caso Escher y Otros vs. Brasil), entre otras cosas. Para el caso en concreto, vale la pena resaltar con mayor énfasis algunos pronunciamientos en donde las declaraciones sobre el derecho a la vida privada demuestran que si bien no es absoluto, sus restricciones solo pueden darse en virtud de un mandato legal idóneo, necesario y proporcional.

En el caso Tristán Donoso contra Panamá, aseveró la Corte que “[e]l derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, **las mismas deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática**”¹⁵ (negrilla fuera del texto original). Para determinar si las injerencias al derecho estaban permitidas, la Corte estableció que debe examinarse si la medida cumplía con el requisito de legalidad, esto es, si las condiciones y circunstancias de restricción del derecho estaban determinadas en una ley entendida en sentido formal y material.

Asimismo, en el Caso Masacre de Ituango contra Colombia, la Corte recordó que el artículo 11 de la Convención reconoce la existencia de “*un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias*”¹⁶. Esto, aplicado al caso concreto de las disposiciones demandadas, pone de presente que el domicilio de las personas (que en la mayoría de los casos es la propiedad horizontal que impone las sanciones) es parte del ámbito más personal de la vida de un ser humano, y por ende debe ser especialmente amparado de las eventuales injerencias que puedan ser autorizadas por ley y cometidas por autoridades públicas o privados. Se reconoce así que “*el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada*”¹⁷.

Además, la Corte Interamericana se ha valido de la interpretación amplia que dan otros tribunales internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para establecer que la protección a la vida privada se justifica también en la estrecha relación que guarda con la dignidad personal, la autodeterminación de los seres humanos y su capacidad de definirse a sí mismos y a sus relaciones. En el Caso Artavia Murillo contra Costa Rica, señaló:

“El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. La vida privada incluye la forma en que el individuo se

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso contra Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 56. Reiterado en Caso Atala Riffo y niñas contra Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, reparaciones y costas). Par. 164, así como en el Caso Escher y Otros contra Brasil. Sentencia de 6 de julio de 2009 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 193, Párrafo 116.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Ituango contra Colombia. Sentencia del 1 de julio de 2006 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 148 Párrafo 193.

¹⁷ *Ibidem*. Par. 194. Reiterado en Caso Fernández Ortega y otros contra México. Sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 215, Párrafo 157

ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad”¹⁸.

La obligación a nivel internacional que el Estado colombiano ostenta para garantizar y respetar el derecho a la vida privada e intimidad de las personas bajo su jurisdicción implica el asegurar que las injerencias legales sean legítimas por cumplir con principios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, de manera que no se atente realmente contra la intimidad ni los derechos humanos relacionados con este derecho según la jurisprudencia. En ese sentido, si las disposiciones legales deben procurar en todo caso el respeto a la vida privada de los ciudadanos, los artículos demandados así deben hacerlo para garantizar el cumplimiento de disposiciones de índole internacional.

Para demostrar la violación a estas disposiciones constitucionales y del bloque de constitucionalidad, en primera medida se hará un recuento jurisprudencial del derecho a la intimidad, sus características y limitaciones, haciendo énfasis en las innovaciones que surgieron a partir del año 2002, cuando se profirió la sentencia C-738. Posteriormente, se expondrá la violación específica que se presenta a este derecho fundamental por parte de los acápites señalados del artículo 30 y del artículo 59.

a) Jurisprudencia constitucional frente al derecho a la intimidad

Desde sentencias tempranas de la Corte Constitucional, se ha establecido que el derecho a la intimidad es un derecho de la personalidad. La sentencia T-414 de 1992 partió de la definición doctrinal de la intimidad como una “forma de protección de la vida privada”, es decir, un elemento esencial de la personalidad estrechamente ligado a la dignidad humana. Como derecho fundamental, la Corte estableció en dicha oportunidad que sus limitaciones solo podían corresponder a la salvaguarda del interés general:

“No basta, pues, con la simple y genérica proclamación de su necesidad: es necesario que ella responda a los principios y valores fundamentales de la nueva Constitución, entre los cuales, como es sabido, aparece en primer término el respeto a la dignidad humana”¹⁹.

La intimidad, por ende, corresponde a la garantía dada a todas las personas para tener una esfera en su vida que sea privada, no susceptible de interferencias que resulten arbitrarias y que permite intromisiones solamente para proteger los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico. Lo anterior por cuanto este derecho “*hace referencia al ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños*”²⁰.

Más adelante, con la sentencia T-787 del 18 de agosto 2004, la Corte Constitucional fijó la regla consistente en que “[...] *salvo las excepciones previstas en la Constitución y la ley, que obliguen a las personas a revelar cierta información a partir de su reconocimiento o valoración como de importancia o relevancia pública; el resto de los datos que correspondan al dominio personal de un sujeto no pueden ser divulgados, a menos que el mismo individuo decida revelar autónomamente su acceso al público*”.

En la mencionada sentencia, se estableció también que parte del núcleo esencial del derecho implica contar con espacios de completa garantía para no ser observado y poder guardar silencio:

“En este contexto, el núcleo esencial del derecho a la intimidad, supone la existencia y goce de una órbita reservada en cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural. En efecto,

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) contra Costa Rica. Sentencia de 28 noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 257, Párrafo 143.

¹⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-414 del 16 de junio de 1992. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

²⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-56 del 16 de febrero de 1995. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

*aun cuando se reconoce en el hombre la tendencia natural hacia la socialización, no por ello en un Estado social demócrata puede obligarse a las personas a darle publicidad a los aspectos más íntimos y propios de su proyecto de vida personal, pues en ciertas ocasiones los individuos prefieren el ser dejados solos y adoptar comportamientos como el guardar silencio ante las inquietudes de los demás [...]*²¹.

También se señaló en dicha oportunidad, que la intimidad cuenta con grados o ámbitos de privacidad que en manera alguna interesan a terceros, pues son aspectos que permiten desarrollar la personalidad del titular del derecho, y en donde este puede evitar cualquier opinión pública al respecto. La Corte entonces distingue entre la intimidad personal, familiar, social y gremial. La primera, consistente en no imponer a un determinado sujeto, salvo su propia voluntad, la divulgación, publicación o fiscalización de aspectos íntimos de su vida; la familiar, como el derecho al secreto y a la privacidad en el núcleo familiar; la intimidad social, que involucra las relaciones sociales del individuo en un entorno; y la gremial, como información económica que se reserva para explotarse.

Derivado de lo anterior, el alto Tribunal ha recordado que el derecho a la intimidad cuenta con todas las características de un derecho fundamental, esto es las “*de especialidad e inherencia, en cuanto que sin él quedaría insatisfecha la personalidad como concepto unitario, siendo propio de la persona que con él nace y desaparece; y extrapatrimonialidad, es decir que sobre él se carece de disponibilidad, siendo por eso intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no susceptible, en sí mismo considerado, de valuación económica, aunque pueda tener, eventualmente, efectos patrimoniales*”²² (negrilla fuera del texto).

Además, en varias ocasiones estableció el alto tribunal constitucional tres maneras de vulnerar el derecho a la intimidad: “*La primera de ellas es la intrusión o intromisión irracional en la órbita que cada persona se ha reservado; la segunda, consiste en la divulgación de los hechos privados; y la tercera, finalmente, en la presentación tergiversada o mentirosa de circunstancias personales, aspectos los dos últimos que rayan con los derechos a la honra y al buen nombre*”²³.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha usado en varias ocasiones la clasificación de la tipología de datos y el grado de protección garantizado dependiendo de aquella, construida jurisprudencialmente en sentencias como la C-1011 del 16 de octubre de 2008, la cual estableció:

“[...] La información pública es aquella que puede ser obtenida sin reserva alguna, entre ella los documentos públicos, habida cuenta el mandato previsto en el artículo 74 C.P. Otros ejemplos se encuentran en las providencias judiciales, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Esta información, como lo indica el precedente analizado, puede ser adquirida por cualquier persona, sin necesidad de autorización alguna para ello.

La información semiprivada es aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación a bases de datos y divulgación. Por ende, se trata de información que sólo puede accederse por orden de autoridad judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de administración de datos personales antes analizados. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio y los datos sobre la seguridad social distintos a aquellos que tienen que ver con las condiciones médicas de los usuarios.

Para la Corte, la información privada es aquella que se encuentra en el ámbito propio del sujeto concernido y, por ende, sólo puede accederse por orden de autoridad judicial competente y en ejercicio de sus funciones. Entre dicha información se encuentran los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, los datos obtenidos en razón a la inspección de domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetas a reserva, entre otros.

²¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-787 del 18 de agosto 2004. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

²² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-696 del 5 de diciembre de 1996. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

²³ *Ibidem*, reiterado en sentencias T-169 de 2000 (Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra) y T-1233 de 2001 (Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería) y T-787 de 2004 (Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil).

Por último, se encuentra la información reservada, eso es, aquella que sólo interesa al titular en razón a que está estrechamente relacionada con la protección de sus derechos a la dignidad humana, la intimidad y la libertad; como es el caso de los datos sobre la preferencia sexual de las personas, su credo ideológico o político, su información genética, sus hábitos, etc. Estos datos, que han sido agrupados por la jurisprudencia bajo la categoría de “información sensible”, no son susceptibles de acceso por parte de terceros, salvo que se trate en una situación excepcional, en la que el dato reservado constituya un elemento probatorio pertinente y conducente dentro de una investigación penal y que, a su vez, esté directamente relacionado con el objeto de la investigación. En este escenario, habida cuenta la naturaleza del dato incorporado en el proceso, la información deberá estar sometida a la reserva propia del proceso penal [...]”²⁴.

Además, el Tribunal ha construido y reiterado cinco principios que permiten determinar la legitimidad de la intervención pública en esferas de lo íntimo, entre los que se encuentran: (i) el principio de libertad que garantiza una divulgación consentida previa y libremente; (ii) el principio de finalidad, por el cual la divulgación y recopilación de datos debe tener un objetivo constitucionalmente legítimo; (iii) el principio de necesidad, que implica que la información personal divulgada sea únicamente aquella que guarda conexidad con la finalidad pretendida; (iv) el principio de veracidad, que como su nombre indica, exige que la información sea sujeta a la realidad y no permite datos falsos o erróneos; y por último, (v) el principio de integridad, que exige la divulgación de datos completos y de ninguna forma fraccionados.

Como la Corte misma resaltó en una oportunidad, “*El conjunto integrado de los citados principios, permite no solo garantizar el acceso legítimo a la información personal, sino también la neutralidad en su divulgación y, por ende, asegurar un debido proceso de comunicación*”.²⁵

Siguiendo este orden de ideas, esta acción de inconstitucionalidad busca demostrar que, de acuerdo a la construcción jurisprudencial que ha tenido el derecho fundamental a la intimidad, la información a la que hacen referencia las normas demandadas corresponden a una tipología que ciertamente no es información pública obtenida y ofrecida sin reserva por mandato constitucional o legal, y que no cumple con la totalidad de los cinco principios construidos en las sentencias de la Corte Constitucional para garantizar, no solo el acceso a la información personal, sino el derecho a la intimidad a quienes dicha información pertenece.

b) Análisis de las normas demandadas y violación al derecho a la intimidad

i) Incumplimiento de obligaciones pecuniarias. Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

El artículo 30 de la Ley 675 de 2001 prevé la situación de incumplimiento en el pago de las expensas obligatorias que se cobran con el fin de proveer servicios comunes esenciales y de conservar los bienes comunes a todos los miembros de la propiedad horizontal. El acápite demandado, por su parte, permite que en el momento en que dicho pago se retrase por parte del responsable, la mora se publique en el edificio o conjunto. El párrafo de dicho artículo prevé que dicha publicación “*solo podrá hacerse en lugares donde no exista tránsito constante de visitantes, garantizando su debido conocimiento por parte de los copropietarios*”.

A juicio de esta demanda y siguiendo los parámetros establecidos por la H. Corte Constitucional, la información a la que se refiere el artículo 30 demandado implica una clasificación de **semi-privada**, perteneciente en este caso a un dato personal del deudor moroso y que requiere para su acceso de un grado mínimo de limitación. Como estableció la Corte en sentencia C-1011 de 2008, en la tipología de información semiprivada se incluyen con frecuencia datos relativos al comportamiento financiero de las personas, en los que siempre debe intervenir una autoridad, de manera que se pueda divulgar, y siempre que sea para los fines propios de sus funciones.

Vale aclarar desde ahora que la información semiprivada es entendida como aquel “dato personal o impersonal” que necesita un grado de limitación por no ser completamente pública, pero que

²⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

²⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-640 del 18 de agosto de 2010 Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

de igual manera interesa a un sector de la población y es por ello que su acceso no está totalmente restringido a terceros. Sin embargo, es claro que para ser obtenida se requiere de una orden de autoridad competente que requiera su divulgación para fines legítimamente justificados. En ese sentido, la Corte rescata ejemplos de esta tipología en la “*información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio y los datos sobre la seguridad social distintos a aquellos que tienen que ver con las condiciones médicas de los usuarios*”²⁶.

En el caso en cuestión, el artículo ordena la publicación de información semiprivada como una sanción al incumplimiento de las obligaciones pecuniarias, sin la mediación de una autoridad judicial o administrativa ni el cumplimiento de los principios de las limitaciones al derecho a la intimidad. Por el contrario, la disposición viola el derecho a que la persona contenga en su esfera privada su situación financiera, dando pie a que se ventile esta situación.

Además, incluso cuando el párrafo dispone que la información sea divulgada en lugares donde no haya un paso constante de personas ajenas a la copropiedad, la publicación en sí misma y el conocimiento por parte de los copropietarios tampoco cumple una finalidad razonable ni compatible con el derecho a la intimidad. Sobre todo, si se tiene en cuenta que no es claro qué lugares de la copropiedad pueden ser considerados como “carentes de paso constante de visitantes”, pero que a su vez, tengan paso constante de residentes que puedan conocer el hecho de la mora.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 de esta sección, atendiendo a los avances jurisprudenciales de la sentencia T-787 de 2004 y reiterado en muchas siguientes, la normativa demandada debería cumplir cinco principios importantes para no incurrir en una violación al derecho a la intimidad del artículo 15 constitucional.

Al respecto se debe resaltar que, al hacer un análisis, la disposición cumple con el principio de **finalidad**, pues la medida busca un fin acorde con la Constitución Política, consistente en el pago de obligaciones dinerarias por parte de un miembro de la comunidad. Además, se podría decir que los principios de **veracidad** e **integridad** también se garantizan pues nada obsta para que los datos divulgados sean reales y completos. Sin embargo, el cumplimiento del principio de **libertad** se puede poner en duda al no haber certeza de que en la eventual sanción que imponga una administración de propiedad horizontal, la divulgación de la información haya sido consentida previa y libremente por el infractor, quien en razón a ello se vea afectado en sus derechos fundamentales. En ese mismo sentido, el **principio de necesidad** exige que la información a divulgar guarde estrecha relación con la finalidad pretendida. Por ende, la divulgación de listas de deudores morosos en lugares de la copropiedad no conlleva una interrelación con la finalidad última de dicho mandato, que debería ser, el pago total de la obligación adeudada. En otras palabras, si bien el fin de pretender el pago de las obligaciones dinerarias de un copropietario es constitucional, la medida adoptada para alcanzar dicho fin no es necesaria, pues la publicación de los deudores morosos no lleva a alcanzar dicho fin.

La conclusión de los anteriores argumentos es clara: si bien el aparte demandado tiene como objetivo desincentivar la cultura del no pago en las obligaciones comunales, poniendo como castigo que la mora del copropietario será publicada en sitios estratégicos, la medida choca con el respeto a la intimidad del infractor porque incumple con los principios de libertad y necesidad que hacen parte de dicho derecho.

Por un lado, porque no hay claridad de que la divulgación de información para la sanción vaya a ser autorizada por el titular (pues en todo caso, sería algo que lo perjudica). Por otro lado, porque el medio empleado para llegar a la finalidad pretendida no guarda relación directa con ésta, pues la sanción no conllevará certeramente al pago de la deuda. En todo caso, si lo hiciera, trasgrediría la órbita privada a la que no tienen acceso los terceros ajenos, a menos de que tengan interés y este sea autorizado por quien sea competente.

ii) Incumplimiento de obligaciones no pecuniarias. Artículo 59 de la Ley 675 de 2001

Por otro lado, el aparte demandado del artículo 59 incluye como sanción frente al incumplimiento de las obligaciones no pecuniarias de la propiedad horizontal, “*la publicación en lugares de*

²⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

amplia circulación de la edificación o conjunto de la lista de los infractores con indicación expresa del hecho o acto que origina la sanción”.

La violación al derecho a la intimidad frente a este acápite se manifiesta en primer lugar, por el hecho de publicar el motivo que originó la sanción, pues de acuerdo con jurisprudencia de la Corte Constitucional, la intimidad se refiere al espacio de la vida privada de las personas, donde ellas pueden estar seguros de que no habrá interferencias de terceros ajenos a sus realidades y preocupaciones.

Las razones que pueden conllevar a la comisión de una falta a la ley o al reglamento de la propiedad horizontal pueden ser de muy variada índole, van desde aspectos muy objetivos de la consagración de normas de convivencia entre los copropietarios, a aspectos que pueden ser muy sensibles para quienes residen o trabajan en una copropiedad. En este sentido, la motivación que pudo generar la sanción puede ser información de carácter público, como la publicación de infracciones a normas de construcción por una remodelación dentro de una copropiedad; pero también a información de carácter privado, como por ejemplo, sanciones que incluyan revelar el ruido excesivo que haya sido generado por una discusión familiar; o incluso, de carácter reservado, como la publicación de situaciones en las que se pueda relevar la orientación sexual del infractor sin su consentimiento.

Al igual que la sanción dispuesta en el artículo 30, la medida que establece el artículo 59 tiene una **finalidad** constitucional, pues busca la sanción al incumplimiento de las obligaciones no pecuniarias en las propiedades horizontales. Cumple, igualmente, con los principios de **integridad** y **veracidad**, pues el inciso no dispone que la información divulgada como consecuencia de la sanción sea fraccionada o discordante con la realidad; de hecho, sería común que fuera completamente veraz.

No obstante, esta medida no solo trasgrede la esfera pública de quien pudo incurrir en la falta por la que se le sanciona, sino que no es acorde al principio de **libertad**, pues los datos que divulga pueden no ser de naturaleza pública y su titular puede no haber autorizado libremente que se publicara. Tampoco cumple con el requisito de **necesidad** establecido en la sentencia T-767 de 2004, por cuanto no responde a una relación de conexidad con el fin legítimo, pues no resulta claro cómo la publicación de las razones de este incumplimiento garantizan la realización de las obligaciones no pecuniarias. Esto se reafirma al observar que el mismo artículo objeto de análisis establece una serie de sanciones alternativas que no implican la intromisión en asuntos que pueden ser de la esfera privada y personal de quien incurrió en la conducta sancionada.

El análisis que se realiza de las presentes disposiciones no debe llevar a concluir netamente que por tratarse de un hecho cierto (bien sea la mora del copropietario o la ocurrencia de una falta en contra de la copropiedad) las consecuencias previstas en las normas demandadas estén acordes al derecho a la intimidad. La sentencia T-658 de 2011 estableció la autonomía de tres derechos diferentes consagrados en el artículo 15 de la Constitución, a saber: derecho al buen nombre, derecho a la intimidad y derecho de hábeas data.

Respecto al buen nombre, estableció que “(...) *en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos*”²⁷. Siendo así, si bien es cierto que el derecho al buen nombre puede no ser vulnerado en la medida en que el mérito del que goza cualquier persona depende de que su conducta no incida en el desprestigio del mismo, el derecho a la intimidad tiene otro alcance y perspectiva.

La información que se permite divulgar con el aparte demandado del artículo 30 pertenece a la esfera semi-privada del individuo, que al ser publicada se aparta del principio de necesidad reconocido por la jurisprudencia como base de la intimidad. La vida económica o financiera del copropietario no puede por ende verse expuesta al conocimiento de los copropietarios incluso si el objetivo es legítimo.

De igual forma, el primer inciso del artículo 59 abarca una amplia variedad de situaciones constitutivas de faltas al reglamento de la propiedad horizontal, que al permitir la publicación de

²⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-658 del 7 de septiembre de 2011. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

información semi-privada, privada o incluso reservada, superan el umbral de respeto al derecho a la intimidad de una persona y son abiertamente contrarias a la Constitución.

3. SEGUNDO CARGO: DERECHO AL HABEAS DATA

a) Jurisprudencia Constitucional y normas con respecto al habeas data

El derecho al habeas data, derivado del derecho a la intimidad, se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política y establece que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar; a su buen nombre, y el deber del Estado de respetarlos y hacerlos respetar. Adicional a esto se establece que las personas *“tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”*

Con el fin de determinar la vulneración al habeas data, es necesario comprender las líneas de interpretación que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido frente a este derecho. En primer lugar, la Corte habló de este término como un elemento del derecho a la intimidad, ya que se interpretaba junto a la protección de datos que pertenecían a la vida privada y familiar de cada persona; situación que se ligaba de manera directa con la esfera individual de cada cual y que debe ser respetada por el Estado y otros particulares. En un segundo momento, en la jurisprudencia constitucional el Habeas Data se ligaba de manera directa con el desarrollo de la personalidad, conforme a la autodeterminación y libertad del ordenamiento jurídico reconocido como una condición necesaria para el libre desarrollo de la personalidad.

A partir de 1995, se estableció que el habeas data es un derecho autónomo. En sentencia **SU-082 de 1995** la Corte Constitucional, determinó el contenido y los medios jurídicos para la protección del habeas data. Con respecto al contenido se estableció que está integrado por el derecho a la autodeterminación informática, comprendida como *“la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales”*²⁸. Por otro lado, se encuentra la libertad, de manera general, y específicamente la económica, conforme a la cual puede haber vulneración *“al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley”*²⁹.

La Corte Constitucional en sentencia **C-1011 de 2008** estableció en su momento que el derecho al habeas data es:

*“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. Este derecho tiene naturaleza autónoma y notas características que lo diferencian de otras garantías con las que, empero, está en permanente relación, como los derechos a la intimidad y a la información”*³⁰. (Subrayado fuera de Texto)

Partiendo del concepto descrito anteriormente, el Congreso, en Ley Estatutaria 1581 de 2012, reguló el derecho al habeas data a través de la protección de datos personales y de la regulación del manejo que las administradoras de las bases de datos le deben dar a los mismos.

Ahora bien, antes de realizar un análisis de las normas demandadas, es necesario delimitar el alcance de la regulación y de las prohibiciones de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, teniendo en cuenta las definiciones dadas por esta y la clasificación de los datos personales (i), para luego analizar el tratamiento que se le puede dar a los mismos (ii).

i. Definiciones y clasificación de los datos personales

²⁸Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-082 de 1995. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

²⁹ Ibidem.

³⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

En el artículo 3 de la mencionada Ley Estatutaria, se definen diferentes conceptos claves para la comprensión de la misma. Si bien las definiciones dadas por el legislativo son generales, estas deben ser entendidas en conjunto con el análisis que la Corte Constitucional hizo de las mismas en la sentencia **C-748 de 2011**, a través de la cual declaró la exequibilidad del correspondiente proyecto de ley.

El literal c) del artículo 3, define los datos personales como “[c]ualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables”.

Con esto, es evidente que el legislador no reprodujo las clasificaciones que usualmente se predicaban de los mismos: solo en el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012 se hace alusión a la categoría de datos sensibles. Sin embargo, como lo afirma la Corte Constitucional, este vacío de clasificación “se puede remediar acudiendo a la jurisprudencia constitucional y a otras definiciones legales, especialmente al artículo 3 de la Ley 1266.”³¹

Así, se afirma:

“Para poder dar sentido a este precepto, a juicio de la Sala, basta con acudir a las definiciones elaboradas por la jurisprudencia constitucional o a las definiciones de otros preceptos legales, como la Ley 1266, cuyo artículo 3 dispone:

“f) Dato público. Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas;

g) Dato semiprivado. Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley.

h) Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.”³²

En cuanto a los **datos sensibles**, de conformidad con el artículo 5 de la ley 1581 de 2011, son datos sensibles “los que afectan la intimidad del Titular y cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la organización política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promuevan intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, la vida sexual y los datos biométricos”

Con esto, se puede ver cómo, para completar los planteamientos del legislador, la clasificación de los datos personales en públicos, semiprivados, privados y sensibles debe ser realizada para la comprensión de la ley y del derecho al habeas data.

ii. La autorización previa necesaria para la publicación de determinados datos personales

De entrada, es importante establecer que el artículo 9 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 estipula que “[s]in perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior”. Luego el artículo 10, completa diciendo que “[l]a autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de b) Datos de naturaleza pública.”

³¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-748 del 6 de octubre de 2011. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³² *Ibidem*.

De la misma forma, esta ley en su artículo 6 determina el *tratamiento de datos sensibles* y establece una prohibición al uso y divulgación de información que se encuentre en estas bases de datos, a menos que el titular haya dado una autorización explícita del tratamiento de dicha información. Por lo que cualquier manejo indebido de la misma genera de manera inmediata una violación del derecho al habeas data.

Así, es evidente que para el tratamiento de datos semiprivados, privados y sensibles es necesaria la autorización previa del titular, a menos que se configure una excepción del artículo 10, es decir, los casos en los que no es necesaria dicha autorización.

En efecto, el artículo 10 de la mencionada Ley 1581 solo contempla cinco casos en los que la autorización no es necesaria:

“a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;

b) Datos de naturaleza pública;

c) Casos de urgencia médica o sanitaria;

d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;

e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.”

Contrario sensu, si la información que se va a publicar no encaja en alguno de estos casos, la autorización previa e informada del titular es necesaria para dicho fin.

Teniendo en cuenta estas definiciones y preceptos básicos de la ley estatutaria que regula el habeas data general, es necesario entonces realizar un análisis para demostrar cómo los apartes de las normas demandadas violan el derecho de habeas data regulado a través de Ley Estatutaria: el principal problema radica en el hecho de que, para la publicación del incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias o no pecuniarias, no ha mediado ninguna autorización del deudor o copropietario incumplido.

b) Análisis de las normas demandadas. Violación del derecho al habeas data

i. Incumplimiento de obligaciones pecuniarias. Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Como se ha establecido en repetidas ocasiones, el artículo 30 de la Ley 675 de 2011 versa sobre la sanción al incumplimiento de obligaciones pecuniarias, permitiendo que en el momento en que dicho pago se retrase por la mora, dicha situación sea publicada en el edificio o conjunto “*en lugares donde no exista tránsito constante de visitantes, garantizando su debido conocimiento por parte de los copropietarios.*”

De acuerdo con las definiciones y clasificaciones anteriores, este tipo de información puede ser clasificada como perteneciente a la categoría de los datos semiprivados pues se trata de información financiera y no encaja en ninguna de las excepciones a la autorización previa del artículo 10 de la mencionada Ley Estatutaria. Si bien son datos que no son de naturaleza íntima, que pueden interesar no solo a su titular sino a otras personas, en este caso, a los copropietarios, es información cuyo tratamiento y publicación, necesita autorización previa de su titular.

Resulta evidente que estar en mora en el pago de obligaciones pecuniarias, no es información pública que pueda ser divulgada a cualquier tipo de público. Incluso si la norma demandada establece que la información debe ser publicada en lugares de poco tránsito de visitantes, afirma que deben ser lugares donde se asegure que los otros copropietarios se enteren de la situación.

De esta forma, de un lado, no se asegura que los visitantes -externos totalmente de la copropiedad - nunca lleguen a tener acceso a la información, y del otro lado, se está dando cabida a que personas no autorizadas por el titular conozcan información que si bien no es ni privada ni sensible, no ha contado con la autorización previa para su publicación. El hecho de que, según la ley, sea importante que los demás copropietarios conozcan de la situación de mora, no afecta de

ninguna manera la necesidad de que la publicación de estos datos cuente con una autorización previa y expresa.

En el mismo sentido, desde una muy temprana etapa de su jurisprudencia, la Corte Constitucional en la sentencia de unificación **SU-082 de 1995**, estableció la necesidad de una autorización previa para la publicación de este tipo de información. Esta necesidad se fundamenta en la posible afectación que dicha publicación pueda causar, ya que dichos datos conciernen al interesado:

“[...] la facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones con ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar.

Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho.”³³

Así pues, se puede concluir que el artículo 30 de la Ley 675 de 2011 viola el derecho fundamental al habeas data.

ii. Incumplimiento de obligaciones no pecuniarias. Artículo 59 de la Ley 675 de 2001.

Ahora, es necesario analizar el artículo 59 de la mencionada ley. El aparte demandado de este artículo autoriza a que por el incumplimiento de obligaciones no pecuniarias consagradas en la ley o en el reglamento de propiedad horizontal, se publique esta información “*en lugares de amplia circulación de la edificación o conjunto de la lista de los infractores con indicación expresa del hecho o acto que origina la sanción.*”

En primer lugar, es importante afirmar que existe un abanico casi infinito de posibilidades por las que se puede incumplir las normas que regulan la propiedad horizontal y su reglamento interno. Desde incumplimientos que versen sobre datos públicos, hasta hechos, acciones u omisiones del titular que involucren datos semiprivados, privados o incluso, sensibles pueden constituirse en violaciones a la ley o al reglamento de la propiedad horizontal.

En consecuencia, es evidente que la publicación del hecho puntual y *expreso* que causó el incumplimiento de una obligación no pecuniaria, sin consideración alguna de qué tipo de datos se reflejan allí, en lugares de alta circulación viola el derecho de habeas data, al no contar con la autorización de su titular para la publicación.

Además, de forma general, no se puede afirmar que los hechos o comportamientos que causan el incumplimiento de las obligaciones no pecuniarias de las que habla este artículo pertenezcan a uno de los cinco casos del artículo 10 de la Ley 1581 que excepcionan la necesidad de una autorización previa.

Si bien lo que viola el derecho al habeas data es que la ley permita que se publiquen datos semiprivados, privados y sensibles sin la previa autorización de su titular, es un agravante que se haga en lugares de amplia circulación: esto implica de manera directa que no solo los copropietarios tengan acceso a esta información, sino que personas que ni siquiera hacen parte del conjunto o edificio también lo hagan, situación que afecta de manera directa a quien incurrió en violación de dichas obligaciones no pecuniarias.

iii. Conclusión: la Ley 675 de 2011 viola el derecho al habeas data pues permite la publicación de todo tipo de datos sin autorización del titular de los mismos

En conclusión, ya sea por la publicación de datos semiprivados en lugares de poca circulación por el incumplimiento de obligaciones pecuniarias, o por la publicación de datos de cualquier índole en lugares de alta circulación por el incumplimiento de obligaciones no pecuniarias, sin autorización previa y expresa del titular, se está violando el derecho fundamental y autónomo al habeas data.

³³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-082 de 1995. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

En este punto es importante resaltar que, si bien es el administrador de la propiedad horizontal quien maneja la información y los datos de los copropietarios, y quien decide o no su publicación, es la Ley 675 de 2011 la que viola este derecho fundamental al autorizar las mencionadas sanciones sin requerir de la autorización previa del deudor o del copropietario.

Finalmente, vale la pena traer a colación los principios que deben seguir las administradoras de bases de datos a la hora de realizar el manejo de la información. Estos principios, en su mayoría, se encuentran consagrados en el artículo 4 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en sentencias como la **T-729 de 2002**. A continuación se hablará de los que se ven vulnerados por la aplicación de los artículos en mención.

1. La libertad:

Según este principio, “[l]os datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, de tal forma que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de los mismos de manera ilícita (ya sea sin la previa autorización del titular o en ausencia de mandato legal o judicial).”³⁴ (Subrayado fuera del texto). Así, “el derecho al habeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular.”³⁵

En los casos bajo análisis, resulta claro entonces que este principio se pasa por alto, ya que para la publicación de datos por el incumplimiento de obligaciones, no media ningún tipo de autorización libre, previa, expresa e inequívoca del titular que permita la divulgación de la información que la administración del inmueble va registrando.

En este sentido, solo si la Ley 675 de 2011 limitara las mencionadas sanciones a una autorización libre, previa, y expresa del titular, no se violaría el derecho fundamental al habeas data.

2. La necesidad:

Según este principio, “los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos de que se trate, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden estrecha relación con el objetivo de la base de datos.”³⁶

Con esto, en primer lugar, es claro que la divulgación de cierta información que reposa en las bases de datos, como la indicación de los nombres de las personas, números de teléfono, interiores o apartamentos no guarda una relación estrecha con el motivo que da lugar a la publicación en la lista de deudores morosos de la propiedad. Así pues, resulta lógico que la administración de una propiedad horizontal tenga una base de datos de sus copropietarios con el fin de saber quién hace parte de dicha copropiedad. Por el simple hecho de que en una copropiedad diferentes personas coexisten y manejan en conjunto ciertos bienes comunes, resulta necesario conocer la composición de dichos propietarios. Sin embargo, la utilización de dichos datos no tiene como fin el de sancionar a las personas por su incumplimiento. La idea general de dicha base de datos es tener un conocimiento sobre las personas que hacen parte de la copropiedad, y si bien tener información organizada sobre el cumplimiento de las obligaciones de dicho grupo de personas puede resultar útil, la publicación de la información no hace parte de las finalidades perseguidas por la base de datos.

3. La utilidad:

³⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-729 del 5 de septiembre de 2002. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

³⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-592 del 17 de julio de 2003. Magistrado Ponente: Alvaro Tafur Galvis.

³⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-729 del 5 de septiembre de 2002. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

“Según el principio de utilidad, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe cumplir una función “determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; por ello, está prohibida la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara o determinable.”³⁷

Por lo tanto, la divulgación de los datos semiprivados, privados y sensibles de los copropietarios debe obedecer a una función legítima y determinada.

En el caso del artículo 30, si bien es cierto que la publicación de la mora puede tener un efecto de “presión social”, este método de publicación de datos personales de la persona no asegura en lo absoluto que el pago de la obligación pecuniaria vaya a ser realizado.

De otro lado, en el caso del artículo 59, si se divulgan los datos personales del copropietario que ha incumplido sus obligaciones no pecuniarias, la sanción en sí misma sí podría configurarse, aunque nada asegura que en el futuro, esta publicación tenga efectos disuasivos.

Es por esto que se debe hablar de una violación directa al derecho autónomo y fundamental al habeas data en razón de la falta de consentimiento del titular de la información respecto de la recolección y tratamiento de la información personal. Dicha publicación en lugares tanto de amplia como de poca circulación, no sólo afecta la autodeterminación que está contenida en el derecho sino también la libertad del titular de la información. Con estas disposiciones se afecta el habeas data, la privacidad de la situación financiera de la persona en cuestión.

4. TERCER CARGO: MEDIDA DESPROPORCIONADA

Las medidas expuestas en el acápite demandado del artículo 30, así como aquel del artículo 59 resultan no solo violatorias de los derechos previamente mencionados, sino que también se configuran como desproporcionadas, ya que la administración puede recurrir a otras medidas en ambos supuestos, que no resulten en una violación a los derechos de intimidad y habeas data como derechos independientes.

a) Construcción jurisprudencial del test de proporcionalidad

De acuerdo a lo estudiado en numerosas ocasiones por la Corte Constitucional, cuando existe una medida que genere una afectación a un derecho, debe analizarse si esta es legítima constitucionalmente de acuerdo a la razonabilidad, es decir, si el trato desigual establecido guarda proporcionalidad frente al fin que con él se persigue.

En esta medida, el test de proporcionalidad es una garantía que los ciudadanos tienen frente a las actuaciones del Estado, pues permite ponderar principios que entran en colisión y determinar si las afectaciones ocasionadas a los mismos son proporcionales o no a la luz de un caso en concreto³⁸. Además, el principio de proporcionalidad permite una restricción constitucionalmente válida a los derechos fundamentales cuando supere el test de proporcionalidad³⁹.

En ese sentido, la aplicación de un test de proporcionalidad es crucial para establecer que efectivamente las normas demandadas en este caso y las medidas que consagran son desproporcionales según la finalidad que persiguen. Para establecerlo, es necesario recordar que la Corte Constitucional aplica distintos niveles de intensidad de acuerdo al caso, que conllevan a un examen más o menos minucioso de la medida examinada.

La sentencia C-720 de 2007 hace un recuento muy apropiado de los distintos tests de proporcionalidad al analizar la constitucionalidad de una disposición que permitía que se realizaran retenciones transitorias de personas hasta por 24 horas en estaciones de policía. En

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-022 del 23 de enero 1996. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

³⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-720 del 11 de septiembre de 2007. Magistrado Ponente: Catalina Botero Marino.

dicha ocasión la Corte Constitucional estableció que la retención solo sería constitucional si perseguía una finalidad imperiosa, y si, además, la medida era verdaderamente idónea, necesaria y estrictamente proporcional. Resaltó que:

“[...] las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad no se aplican con la misma intensidad en todos los eventos, sino que, para el caso del control de constitucionalidad, ella depende de la materia objeto de la norma demandada y del grado de legitimidad y representatividad democrática de la autoridad que la expide. En consecuencia, siguiendo los pasos de la jurisprudencia constitucional comparada, la Corte Constitucional ha distinguido tres niveles de intensidad en la aplicación del juicio de proporcionalidad”⁴⁰.

Así, se encuentran situaciones en donde el análisis se limita a comprobar que la medida persiga un fin legítimo y que resulte idónea para alcanzarlo, aplicando un test de proporcionalidad leve para materias económicas, tributarias, de política internacional, entre otras. Por otro lado, hay ocasiones en donde el test es intermedio, exigiendo que el fin no solo sea legítimo sino constitucionalmente importante; que, además, el medio sea efectivamente conducente para alcanzar dicho fin, y que la medida no resulte desproporcionada en términos del bien constitucional sacrificado con la misma.

A propósito del test estricto, con ocasión a la medida de retención arbitraria demandada en ese momento, la Corte decidió aplicar el principio de proporcionalidad en su versión más estricta teniendo en cuenta que la medida afectaba de manera cierta el derecho constitucional fundamental a la libertad personal. Dicha decisión se adecuó a lo normalmente acogido por la jurisprudencia del alto tribunal, la cual aplica esta intensidad cuando la medida **afecta prima facie el goce de un derecho constitucional fundamental**. En palabras de la Corte, este implica:

Con respecto al test estricto de razonabilidad, los elementos de análisis de la constitucionalidad son los más exigentes. El fin de la medida debe ser legítimo e importante, pero además imperioso. El medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino además necesario, o sea, que no pueda ser remplazado por un medio alternativo menos lesivo. Adicionalmente, el test estricto es el único que incluye la aplicación de un juicio de proporcionalidad en sentido estricto. El juicio de proporcionalidad en sentido estricto es el cuarto paso del test estricto de razonabilidad. Este exige que los beneficios de adoptar la medida excedan claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales por la medida”⁴¹.

Tal es el caso de la afectación a los derechos a la privacidad y al habeas data. En el presente asunto, las medidas establecidas por los apartes demandados impactan directamente en la intimidad del copropietario sujeto a la sanción. La información es una manifestación del derecho a la intimidad que, al ser publicada en lugares de la copropiedad, será conocida por las demás personas que transiten por los lugares del bien. Teniendo esto en cuenta, se procederá a realizar un estudio sobre cada paso del test de proporcionalidad en su versión estricta para comprobar la desproporcionalidad de cada medida demandada.

b) Test de proporcionalidad de las normas demandadas.

i. Incumplimiento de obligaciones pecuniarias. Artículo 30 de la Ley 675 de 2001

Siguiendo el análisis que indica la jurisprudencia respecto a un test estricto, la proporcionalidad tendría que analizarse separadamente respecto de cada medida. Siendo así, por un lado, es primordial recordar que el artículo 30 en su aparte demandado establece que las listas de deudores de expensas pueden ser publicadas en el edificio o conjunto. Analizando entonces los elementos requeridos por la sentencia mencionada, el análisis establece:

i.1. Finalidad legítima, importante e imperiosa

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-673 de 28 de junio de 2001. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

La legitimidad de la finalidad se entiende en términos prácticos por la Corte Constitucional como lo “no prohibido por la Constitución”⁴², es decir, que exista una justificación objetiva para la existencia de la norma. La importancia constitucional de la misma, se refiere a que “la medida enjuiciada promueve intereses públicos que gozan de protección constitucional”⁴³. Por otro lado, la Corte Constitucional entiende que un fin constitucionalmente imperioso implica una medida que “realice un objetivo superior apremiante”⁴⁴.

En primer lugar, la publicación de los deudores de obligaciones pecuniarias se puede considerar una medida *legítima* pues tiene un fin constitucionalmente válido, en el sentido en que la publicación de los deudores busca constreñir al pago de la deuda con la administración por la cual está en la lista. Así, la Corte Constitucional ya ha admitido en otras ocasiones la publicación de deudas ciertas como un fin admisible constitucionalmente en razón al interés legítimo de quien tiene la necesidad de conocerlas⁴⁵.

Por otra parte, respecto de la *importancia* que esta implica, el pago de las expensas en una propiedad horizontal es crucial para el óptimo disfrute de la copropiedad y los bienes comunes. Las expensas comunes son definidas en la Ley como “erogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto”⁴⁶. En efecto, las deudas que los copropietarios tengan para con la administración, afectan el buen funcionamiento de los bienes comunes y los servicios que se prestan a todos los miembros de la comunidad. Por ende, dichas erogaciones responden al principio de solidaridad que rige en el ordenamiento jurídico, el cual implica que la propiedad tiene una función social que modera y restringe aquel derecho.

Asimismo, es *imperioso* en la medida en que la correcta administración de las expensas en la propiedad horizontal es lo que permite que esta satisfaga el interés público imperativo de la copropiedad de acuerdo a su función social, la cual conlleva obligaciones a cargo del copropietario en beneficio de la sociedad. Sobre el tema, la Corte Constitucional dejó establecido que: “la propiedad, en tanto que función social, puede ser limitada por el legislador, siempre y cuando tal limitación se cumpla en interés público o beneficio general de la comunidad, como, por ejemplo, por razones de salubridad, urbanismo, conservación ambiental, seguridad etc.; el interés individual del propietario debe ceder, en estos casos, ante el interés social.”⁴⁷ Como ya se ha establecido, la regulación de la propiedad horizontal como un régimen independiente y novedoso tuvo desde sus inicios el objetivo de materializar un fin social pensado desde el beneficio general de los comuneros, e institucionalizado finalmente como un fin del Estado en la Constitución de 1991.

Conforme a lo establecido, se puede afirmar que la medida señalada en el artículo 30 de la Ley 675 presenta un fin legítimo, importante e imperioso. La disposición busca el cumplimiento de obligaciones que son beneficiosas para toda la comunidad, responden a la función social de la propiedad y al principio de solidaridad como fundamentos en el Estado Social de Derecho. Las erogaciones comunes son, además, una necesidad para quienes conviven en la propiedad horizontal, para su correcto disfrute y aprovechamiento en condiciones de equidad.

⁴² *Ibidem*.

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-328 de 22 de junio de 2016. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-527 de 8 de mayo de 2000. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz. Respecto a la publicación de datos de deudores financieros, la Corporación estableció: “En este orden de ideas, la Corte ha sostenido que el derecho a la información no es absoluto, de donde resulta que puede ser utilizado para revelar datos que lesionen la honra y el buen nombre de las personas. La información en los términos del ordenamiento superior, debe corresponder a la verdad, debe ser verídica e imparcial, pues no existe derecho a dirigir informaciones que no sean ciertas y objetivas. En este sentido, a juicio de la Corte, mientras las informaciones sobre un deudor sean fidedignas, verídicas y completas, no se puede afirmar que el suministro y la circulación de los datos a quienes tienen un interés legítimo en conocerlos vulnera el buen nombre de su titular [...] Así las cosas, la información que obre en la base de datos, conforme al artículo 15 superior, puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, esto es, conocida la información pertinente el titular puede solicitar ‘la actualización o la rectificación’ [...]”.

⁴⁶ República de Colombia. Ley 675 del 3 de agosto de 2001. Artículo 3, inciso 11.

⁴⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-295 de 29 de julio de 1993. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

i.2. Medio adecuado, efectivamente conducente y necesario

Una medida adecuada se ha entendido, en palabras de la Corte Constitucional, como aquella que “*resulta idónea (es decir útil o adecuada) para contribuir a la consecución de la finalidad que con ella se persigue. Ello ocurrirá si su implementación presta una contribución positiva en orden a alcanzar el fin propuesto, es decir, la protección de los derechos fundamentales. En cambio, se considerará inidónea si no reporta ningún beneficio a la consecución del propósito o cuando, incluso, resulta contraproducente de cara al mismo*”⁴⁸.

Por otro lado, la conducencia se ha interpretado no solo como la posibilidad de que con la medida se alcance el fin propuesto, sino que dicha medida realmente lo haga. Pero, además, este test exige que el medio sea necesario, lo cual ha sido entendido por la Corte como aquel “*que no pueda ser remplazado por un medio alternativo menos lesivo*”⁴⁹.

En primer lugar, la publicación de las listas que prevé el apartado estudiado es *adecuada* en la medida en que su implementación podría lograr que el deudor, gracias a la presión o coerción causada por la publicación, pague la deuda con la copropiedad. La mora del copropietario es claramente una situación que afecta a la propiedad en su conjunto, razón por la cual la ley entra a regular el incumplimiento en el pago de las expensas y advierte una medida que, de alguna forma, contribuya a la desaparición del perjuicio que conlleva para la administración de la comunidad. Sin embargo, respecto a la *conducencia efectiva* de dicha medida, no es posible concluir que por el solo hecho de la publicación el deudor moroso procederá al pago de lo debido. Además, debe resaltarse que incluso si se pagara la deuda gracias a la medida, dicha publicación no repara las afectaciones patrimoniales que la deuda causa a la copropiedad. Si la conducencia efectiva implica que la medida debe alcanzar el fin propuesto, es menester señalar que la publicación no permite alcanzar el fin de sostener los servicios para la convivencia de la comunidad, el mantenimiento de las zonas comunes, ni demás perjuicios que pudieron haberse causado. En conclusión, la medida per se no garantiza entonces el cumplimiento del copropietario y por ende no conduce a su objetivo, el cual es constreñir al pago de la deuda.

Por otro lado, *la necesidad* del medio implica que no existe la posibilidad de establecer medios menos lesivos para el objetivo perseguido. Al ya haber analizado el cargo de los derechos fundamentales de intimidad y habeas data, puede afirmarse que la publicación del incumplimiento de obligaciones dinerarias afecta la privacidad del deudor. En primer lugar, porque no cumple con los dos de los cinco principios que reitera la Corte Constitucional para dar legitimidad a una intervención pública en esferas de la vida íntima, como lo son la libertad y la necesidad. Y, en segundo lugar, pues pone en conocimiento del público datos semi-privados, como lo es la información financiera del infractor.

El mismo artículo 30 establece como primera medida el establecimiento de intereses de mora por el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias. Dicha herramienta, funciona como un medio legítimo, que no atenta contra los derechos fundamentales del infractor y por ende es menos lesivo para el objetivo que persigue, el cual es castigar al deudor moroso y beneficiar al acreedor. El artículo 30 de la Ley también menciona la realización de una lista en el acta de asamblea como mecanismo de sanción.

En ese sentido, la publicación de la situación de mora es innecesaria pues se ha podido probar que existen medios alternativos a ella que no son lesivos con los derechos fundamentales y que contribuyen de igual, o incluso mejor manera, a alcanzar el fin propuesto.

i.3. Proporcionalidad en estricto sentido

Este paso buscaría demostrar que las restricciones que la norma impone sobre los derechos analizados se justifican en función de los beneficios obtenidos con la aplicación de la medida. Lo anterior, sin embargo, no corresponde a lo que sucede en este caso.

Anteriormente se pudo demostrar que los derechos a la intimidad y hábeas data, establecidos por la jurisprudencia constitucional y aplicados a la presente situación, resultan vulnerados en el

⁴⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-720 del 11 de septiembre de 2007. Magistrado Ponente: Catalina Botero Marino.

⁴⁹ Ibidem.

aparte demandado del artículo 30 debido a que publica datos semi-privados que exponen asuntos de la vida privada de los habitantes en mora, y dicha publicación se realiza sin la autorización expresa del titular de la información. Los beneficios que podrían analizarse con la norma demandada son, además, solo eventuales en el sentido de que, como se estableció anteriormente, la medida no implica realmente que el pago por parte del deudor moroso sucederá.

Por el contrario, la medida afecta derechos que son del ámbito personalísimo de un individuo, como lo son la privacidad y el habeas data, pues realiza una publicación sin autorización previa, libre e informada de datos semi-privados que sólo pueden ser publicados si media una orden judicial o administrativa. La afectación los derechos mencionados es de tal gravedad que se expone al público información financiera del deudor, en su lugar de residencia, que es el lugar privado más frecuentado por una persona y en muchas ocasiones, su red de allegados. La jurisprudencia interamericana en los casos expuestos anteriormente ha indicado la importancia del respeto a la privacidad en el domicilio de una persona debido a que es allí donde debe sentir el confort y la comodidad para desarrollarse libremente, lo cual no se compagina con que sea allí donde se trasgreden sus derechos fundamentales.

En contraste, los beneficios que trae la aplicación de la medida (los cuales son solo eventuales) obedecen a la necesidad de expensas comunes en la copropiedad para mantener la convivencia pacífica, el equilibrio y la solidaridad entre los miembros de la comunidad. Si bien la propiedad también es un derecho, y si bien esta acarrea obligaciones en aras a salvaguardar el mejor interés de la comunidad como un todo, los derechos personalísimos que se ven afectados con la aplicación de la disposición son del ámbito más intrínseco del ser humano, en tanto afectan su información privada en un espacio tan íntimo como la residencia. Tanto la intimidad como el habeas data repercuten de manera directa en la dignidad del individuo, por cuanto son elementos esenciales para la libertad de las personas, mientras que el pago de las expensas comunes no está estrechamente relacionado con la dignidad humana, a pesar de ser un elemento necesario de la propiedad horizontal. Por ello, el análisis de los beneficios eventualmente obtenidos hace concluir que estos en ninguna manera son mayores o pesan más que los derechos que se restringen con ella.

ii. Incumplimiento de obligaciones no pecuniarias. Numeral 1 del artículo 59 de la Ley 675 de 2001.

El numeral 1 de este artículo, contempla una medida abiertamente desproporcionada en cuanto vulnera gravemente los derechos a la intimidad y al hábeas data de quienes infringen una prohibición establecida en la ley o en el reglamento de la copropiedad. En este sentido, al analizar los elementos del test de proporcionalidad en nivel estricto, se puede encontrar que, si bien la finalidad de este apartado es legítimo, importante e imperioso, no se encuentra que sea un medio necesario ni que los beneficios obtenidos con ella sean mayores a las restricciones que se encuentran frente a los derechos a la intimidad y el derecho al hábeas data. El siguiente análisis lo sustenta:

ii.1. Finalidad legítima, importante e imperiosa

El artículo 59 consagra un listado de sanciones por el incumplimiento de obligaciones no pecuniarias. Siendo el numeral 1 una de ellas, es posible decir que existe una finalidad legítima en la medida en que busca sancionar a quien ha incurrido en una violación al reglamento de la copropiedad o la ley. Sobre estas sanciones, la exposición de motivos del proyecto de ley número 136 de 1999 (correspondiente a la Ley 675), estableció que “*Se parte de la base de la proscripción de la responsabilidad objetiva, por lo que se exige que se tenga en cuenta la intencionalidad del acto, la imprudencia, la impericia y la negligencia*”⁵⁰. Además, la Ley garantiza el debido proceso de las actuaciones tendientes a imponer sanciones en sus artículos 2.5 y 60.

De acuerdo a ello, las sanciones pensadas en el mencionado artículo responden a la necesidad de castigar a quienes no actúen de conformidad con los reglamentos, asegurando una convivencia pacífica entre los vecinos o miembros de la copropiedad y la satisfacción del principio de legalidad, como fines permitidos y promovidos por la Constitución.

⁵⁰ Exposición de motivos. Proyecto de ley número 136 de 1999 (SENADO) “*Por medio de la cual se regula el régimen de propiedad horizontal*”.

En primer lugar, esta finalidad es importante al promover intereses públicos que van desde la existencia de una justicia retributiva para buscar sanciones frente a una conducta prohibida en el reglamento o la ley (acompañada de las garantías procedimentales constitucionales), hasta la necesidad de establecer una responsabilidad que tenga en cuenta el dolo y la causalidad, como lo menciona la exposición de motivos de la Ley.

Dicha finalidad es imperiosa pues sancionar el incumplimiento de obligaciones comunes a la propiedad horizontal busca la protección de intereses públicos que gozan de protección constitucional como lo son i) la justicia (fundamento y fin esencial del Estado), pues responde a la lógica de este principio que quien realiza una conducta indebida sea corregido o deba enmendar su comportamiento⁵¹; ii) la solidaridad, pues como parte de una comunidad el infractor debe responder a los mejores intereses de ella; iii) el orden público, al asegurar la tranquilidad y la paz entre los miembros de esa comunidad con el establecimiento de reglas claras y su cumplimiento eficaz; y iv) la sana convivencia entre miembros de la copropiedad.

ii.2. Medio adecuado, efectivamente conducente y necesario

Cuando un miembro de la copropiedad infringe en alguna forma las normas establecidas en el reglamento de la copropiedad, debe existir una sanción que responda a ello. Siendo el numeral 1 del artículo una de ellas, se puede concluir que es un medio *adecuado* para el fin que busca, el cual es castigar a quien cometió la infracción.

Por otro lado, a diferencia del apartado referido del artículo 30, en donde el objetivo es constreñir al deudor al cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias, el inciso 1 del artículo 59 tiene como objetivo constituir una *sanción* por medio de la publicación de los infractores y las faltas cometidas. Al ser el castigo la finalidad misma perseguida, es posible concluir que la medida demandada es *efectivamente conducente* pues constituye en sí misma la sanción que se busca.

Diferente es lo que sucede frente a la *necesidad* del medio, pues el mismo artículo establece otros medios menos onerosos para con los derechos a la intimidad y al habeas data del infractor, que el establecer públicamente cuál fue el acto que dio origen a la misma. Así, existe la imposición de multas sucesivas y la restricción justificada al uso y goce de bienes comunes no esenciales, medidas menos lesivas y conducentes para alcanzar el fin de sancionar.

En efecto, no es necesario en ninguna manera poner al escarnio público una lista con el nombre de los infractores que *indique expresamente* cuál fue el hecho por el que se da la sanción, pues toca con aspectos íntimos de quienes incurrieron en una prohibición. Dicha información, puede incluso estar más allá de lo que los infractores quisieran que el público conociera, no solo por los motivos por los que pudieron incurrir en la falta, sino por los datos que pueden ser revelados al hacer una indicación expresa de los actos realizados. Es necesario recordar que el domicilio es el ámbito más íntimo de un individuo, por lo que las sanciones que tocan con su diario vivir en su domicilio en la copropiedad están fuertemente ligadas con su vida privada y familiar: publicarlo sería un despropósito y es ciertamente innecesario conforme a la finalidad perseguida.

Además, la necesidad no se ve confirmada, considerando que la publicación puede hacerse en lugares de amplia circulación, pero que no conllevan a detener las conductas prohibidas por parte del infractor.

ii.3. Proporcionalidad en estricto sentido

Como se estableció anteriormente, la proporcionalidad en estricto sentido busca establecer si los beneficios obtenidos con la medida son mayores y más importantes que las restricciones a los

⁵¹ Refiriéndose a la justicia retributiva, la cual es mencionada por la Corte Constitucional al estudiar las aproximaciones de este principio: “[...] la justicia retributiva hace referencia al castigo que corresponde a un crimen, o a la consecuencia negativa que el derecho imputa a un hecho que considera lesivo, bajo el supuesto de que el daño y el castigo son equiparables; la justicia distributiva se refiere a la forma en que los bienes son repartidos en el interior de una sociedad; la justicia formal se cifra en la aplicación igual de la ley; la justicia restaurativa en la reconstrucción del tejido social para el goce efectivo de los derechos; y, junto a estas dimensiones, en el orden colombiano, conviven las concepciones diversas de la justicia, construidas desde los pueblos indígenas, las comunidades negras, raizales, palenqueras y rom, entre otras. Como ocurre con la paz, la justicia es una condición de validez y un elemento identitario del ordenamiento constitucional”. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-007 de 1 de marzo de 2018. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera.

derechos señalados. En este caso puede encontrarse que los beneficios obtenidos con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 675 de 2001, a saber, la sanción una infracción de la ley o el reglamento de propiedad horizontal, no representan en realidad un favor o utilidad para la administración ni para la copropiedad que justifique el detrimento de los derechos a la intimidad y al hábeas data de los transgresores. Estos últimos, a pesar de haber cometido una infracción, pueden estar sujetos a sanciones más provechosas para la comunidad y menos gravosas para ellos, como puede ser una reunión con el Consejo de la Administración, una carta persuasiva que estableciera un llamado de atención por la conducta.

Además, las restricciones a los derechos antedichos podrían afectar su relación con otros copropietarios y conllevar más factores en contra que los que en realidad se protegen con la medida expuesta.

VIII. CONCLUSIÓN

Conforme a lo establecido previamente, se demostró como la norma demandada implica una inminente vulneración al derecho de intimidad y de Habeas Data, consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política y regulado por la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

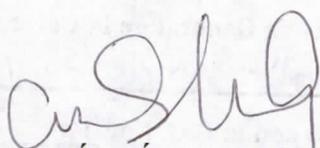
IX. PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos que se plantearon a lo largo de esta demanda se solicita que se declare la INEXEQUIBILIDAD de los apartes señalados de los artículos 30 y 59 de la Ley 675 de 2001.

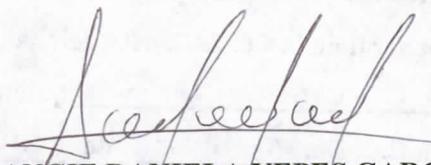
X. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, el lugar donde los suscritos reciben notificaciones es Universidad del Rosario, en la dirección Carrera 5 No. 15 -37, tercer Piso Ed. Dávila de la ciudad de Bogotá, D.C.

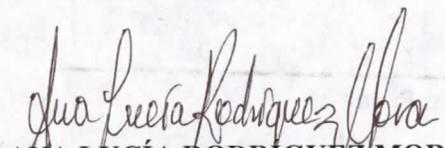
De los Honorables Magistrados,



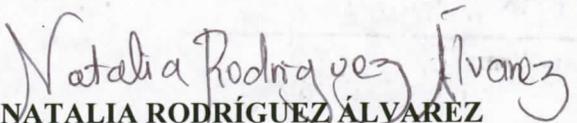
ANA MARÍA SÁNCHEZ QUINTERO
C.C. 1.019.066.976 de Bogotá
Supervisora del Grupo de Acciones Públicas
Facultad de Jurisprudencia
Universidad del Rosario



ANGIE DANIELA YEPES GARCÍA
C.C. 1.010.232.569 de Bogotá
Miembro activo del Grupo de Acciones Públicas
Facultad de Jurisprudencia
Universidad del Rosario



ANA LUCÍA RODRÍGUEZ MORA
C.C. 1.020.814.090 de Bogotá
Miembro activo del Grupo de Acciones Públicas
Facultad de Jurisprudencia
Universidad del Rosario



NATALIA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ
C.C. 1.026.298.160 de Bogotá
Miembro activo del Grupo de Acciones Públicas
Facultad de Jurisprudencia
Universidad del Rosario

CORTE CONSTITUCIONAL
Secretaría General
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA

El anterior escrito fue presentado personalmente en
La Secretaría General de la Corte Constitucional,
por Anamaria Sánchez Quintero quien se
Identificó con la C.C. No. 1019 056 976 de Bogotá
y/o Tarjeta Profesional No. _____

Bogotá D.C., 4 octubre 2018

Anamaria Sánchez Quintero

Quien Firma

Quien recibe=Secretaría General

CORTE CONSTITUCIONAL
Secretaría General
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA

El anterior escrito fue presentado personalmente en
La Secretaría General de la Corte Constitucional,
por Angie Daniela Yepes Garcia quien se
Identificó con la C.C. No. 1010232569 de Bogotá
y/o Tarjeta Profesional No. _____

Bogotá D.C., 04 octubre 2018

Angie Daniela Yepes Garcia

Quien Firma

Quien recibe=Secretaría General

CORTE CONSTITUCIONAL
Secretaría General
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA

El anterior escrito fue presentado personalmente en
La Secretaría General de la Corte Constitucional,
por Ava Loretta Rodríguez Mora quien se
Identificó con la C.C. No. 1020814090 de Bogotá
y/o Tarjeta Profesional No. _____

Bogotá D.C., 4 octubre 2018

Ava Loretta Rodríguez Mora

Quien Firma

Quien recibe=Secretaría General

CORTE CONSTITUCIONAL
Secretaría General
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA

El anterior escrito fue presentado personalmente en
La Secretaría General de la Corte Constitucional,
por Natalia Rodríguez Alvarez quien se
Identificó con la C.C. No. 1026298160 de Bogotá
y/o Tarjeta Profesional No. _____

Bogotá D.C., 4 octubre 2018

Natalia Rodríguez Alvarez

Quien Firma

Quien recibe=Secretaría General